

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISION:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió la excepción de mérito propuesta por **DRUMMOND LTD**, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido en su contra por **PABLO LUIS VALDERRAMA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El accionante, actuado por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Drummond Ltd, a fin forzar el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, a través de la cual se declaró a la pasiva como empleadora del señor Valderrama Daconte, al tiempo que declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, ordenándole a la empresa a reintegrar al actor a un cargo conforme a su capacidad laboral y las recomendaciones de la ARL a la cual se encuentra afiliado.

Consecuencialmente, en ese proveído se condenó a Drummond Ltd, y solidariamente a Operadora de Personal del Cesar Ltda, a pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el día del despido (15 de diciembre de 2005) hasta el momento del reintegro,

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

debidamente indexados, junto con las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Frente a dicha solicitud, el *a quo*, por auto del 31 de octubre de 2016, resolvió *librar orden por obligación de hacer por la vía ejecutiva* en favor del demandante y ordenó su reintegro, conforme la sentencia del proceso declarativo. En esa providencia, previo a pronunciarse sobre las obligaciones restantes, ordenó oficiar a las demandadas para que certificaran cual era la asignación salarial del trabajador al momento de ser despedido.

Seguidamente, mediante proveído del 6 de marzo de 2018, ante la desatención por la pasiva del requerimiento formulado, el juzgado de primera instancia resolvió librar mandamiento de pago por los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el día del despido hasta el momento del reintegro, conforme las directrices de la sentencia de primera instancia.

Ese proveído fue atacado por vía de apelación por parte de la ejecutada Drummond Ltd y fue confirmado por esta Colegiatura, a través de auto del 14 de febrero de 2020.

A su vez, dentro del término de traslado correspondiente, la empresa demandada procedió a formular la excepción de mérito que denominó *excepción de pago total*. Dicho medio exceptivo lo sustentó en que la sentencia condenatoria omitió indicar el valor del salario sobre el cual debería efectuarse el cálculo de los salarios y prestaciones adeudados con ocasión de la ineficacia del despido que fue declarada.

Expuso que, en ese orden de ideas, se está ante una condena en abstracto cuyo vacío no podía ser enmendado en esa etapa procesal, dado que se estaría reabriendo un debate probatorio que debió ser definido en la sentencia judicial.

En esa línea, agregó que, a fin de materializar el principio contemplado en el artículo 1° del CST, la empresa consignó a órdenes del juzgado la suma de \$140.000.000, a título de *indemnización por la imposibilidad de ejecutar la sentencia*, sin que ello implique la aceptación de la decisión tomada en la misma. Finalmente, reiterando la imposibilidad

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

de cuantificar las condenas, solicitó que se tome como pago total de la obligación el monto consignado.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió declarar no probada la excepción de pago de la obligación planteada por Drummond Ltd, dispuso seguir adelante la ejecución contra las demandadas y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Para arribar a esa determinación, expuso que no le asiste razón a la demandada cuando manifestó que la sentencia condenatoria fuera de carácter abstracto, debido a que la suma adeudada en el proceso es determinable con las pruebas obrantes dentro del expediente; añadiendo que la ejecutada tenía la carga de acreditar el valor del salario del trabajador al momento del despido y se rehusó a hacerlo.

Esgrimió que, teniendo en cuenta que el valor de las condenas es determinable y, aunque no se cuantificó la suma concreta a cancelar, no es posible argüir que lo que se deba pagar al actor sea una indemnización, toda vez que la ejecutada debe responder por el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, desde la fecha del despido, en los términos de la sentencia condenatoria.

A solicitud de la vocera judicial de la demandada, el *a quo* complementó la providencia, en sentido que el salario que debe utilizarse para liquidar el crédito se determinará con base en el salario que certifique la empresa, conforme le fue ordenado en autos del 31 de octubre de 2016 y 8 de febrero de 2017.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la ejecutada solicitó su revocatoria, reiterando el argumento de imposibilidad de ejecución de la sentencia, en razón que la forma en que se debe exigir el cumplimiento de la misma es única y exclusivamente con lo que haya quedado plasmado en la parte resolutive.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

Expuso que la sentencia cumplimiento se busca forzar por vía coactiva no precisó el salario que devengaba el demandante y que no es el trámite ejecutivo el escenario para debatir esa situación, mucho menos para imponerle esa carga procesal a la ejecutada, como quiera que el demandante no fue parte de la planta de personal de la empresa y, por tanto, le resulta imposible certificar un salario de una relación laboral que no existió de manera directa.

Acotó que la interpretación adecuada a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lleva a concluir que los parámetros de la liquidación deben estar en la misma sentencia y, en esa medida, al no estar identificado el salario en ese proveído, es imposible cuantificar el monto de las condenas y saber cuánto se adeuda al ejecutante por esos conceptos.

Llamó la atención en sentido que el título ejecutivo no puede ser complementado con documentos allegados con posterioridad y que, en el presente asunto, lo que se está haciendo es reabrir un debate probatorio, pues, de expedirse un certificado, si la parte contraria no está de acuerdo, presentaría inconformidad ante él, reviviendo una discusión que no puede darse dentro del presente trámite.

Al ser procedente el recurso de apelación presentado, el juzgador lo concedió en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de agosto de 2021, mediante el cual mediante el cual negó las excepciones de mérito propuestas por dentro del proceso ejecutivo Drummond Ltd, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la ejecutada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a establecer si la decisión adoptada por el *a quo* de declarar no probada la excepción de pago invocada por la ejecutada fue acertada o si, por el contrario, debió acceder a ello, aceptando para ello el dinero que consignó la demandada

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

título de indemnización, por estar ante una sentencia de carácter abstracto.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, en cuanto a que la condena que se ejecuta no es de carácter abstracto, dado que en ese proveído se fijaron los parámetros para llevar a cabo la liquidación respectiva, lo que la aleja de la condición puramente abstracta que pregona la recurrente. No obstante lo anterior, habrá de revocarse la decisión apelada, dado que el juzgador de primera instancia debió realizar las operaciones aritméticas correspondientes para proveer sobre la excepción de pago propuesta por la ejecutada, como pasa a explicarse.

Como viene de historiarse, a solicitud de la parte demandante, el juzgador, por auto de fecha 6 de marzo de 2018 libró orden de pago en favor del demandante, por las condenas impuestas en el ordinal tercero de la sentencia del 26 de febrero de 2016, emitida dentro del trámite ordinario laboral surtido entre los aquí contendientes.

Tras agotar las etapas correspondientes, mediante el auto apelado, el *a quo* decidió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, tras considerar que la sentencia que se ejecuta no es de carácter abstracto, toda vez que el valor de la condena podía calcularse con los elementos obrantes dentro del expediente y que, en todo caso, la empresa demandada había desconocido su obligación de certificar el salario base de esa liquidación y, por tanto, al no haberse determinado ese monto, no podía tenerse lo pagado a título de indemnización como pago de la obligación.

De su orilla, la empresa Drummond Ltd apeló la decisión arguyendo, en síntesis, que el juzgado debió tener por satisfecha la obligación con el pago que hizo a título de indemnización, teniendo en cuenta que la sentencia ejecutada es *inejecutable* por ser abstracta, toda vez que no dispuso en su parte resolutive el salario base de liquidación de las condenas, agregando que el título ejecutivo no puede ser complementado con documentos allegados con posterioridad y que, cualquier esfuerzo en ese sentido solo conseguiría revivir un debate que debió quedar zanjado dentro del proceso ordinario.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

Para resolver tales planteamientos, lo primero que traerse a colación es el contenido de la sentencia que se ejecuta, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo ordinal tercero dispuso:

Tercero: *Se condena a la demandada Drummond Ltd y solidariamente a la demandada Operadora de Personal del Cesar OPEP LTDA, a pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el día del despido (15 de diciembre de 2005) hasta el momento del reintegro, debidamente indexadas hasta cuando cada uno de los salarios y prestaciones se hicieron exigibles, más las cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.*

Conforme el texto citado, se estima necesario resaltar que la sentencia base de ejecución contiene una condena que, si bien es cierto que no consignó una cifra, número o dígito que al rompe permita visualizar la suma de dinero a cancelar, ello no significa que la decisión judicial carezca de concreción como pretende hacer ver la apelante, ni tampoco que carezca de mérito ejecutivo, ya que en el proveído se fijan las pautas a las cuales dar observancia al momento de su cuantificación.

Recuérdese que la obligación de pagar una suma de dinero puede estar determinada en el documento que sirve de base de la ejecución, pero también es factible que esa suma no se encuentre allí plasmada en tal forma, sino que sea determinable, o, en otras palabras, que a través de una operación aritmética esta sea precisada, caso en el cual el documento también presta mérito ejecutivo, como diáfananamente lo reseña el artículo 423 del CGP, cuando consagra:

«Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas ...»

En atención a ese postulado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el hecho de que para la cuantificación de la condena sea necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas, no implica que la decisión sea abstracta o imprecisa, siempre y cuando los parámetros aparezcan determinados e identificados en el fallo respectivo.

En ese sentido, se pronunció el alto tribunal, en sentencia CSJ SL472-2018, donde orientó:

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

La verificación de si un fallo cumple con la exigencia del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil sobre condena en concreto, tiene necesariamente que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 491 ibídem en cuanto define que debe entenderse por suma líquida no sólo la expresada en una cifra numérica precisa sino la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De suerte, que aunque resulta deseable y de la mayor conveniencia que las sentencias laborales condenen por una cifra precisa y exacta, el hecho de que en algunas ocasiones su cuantificación haga necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas para efectos de concretarla no es óbice para que se califique la providencia de abstracta e imprecisa, siempre que los parámetros para la liquidación aparezcan claramente determinados e identificados en el fallo respectivo.

Conforme lo expuesto, en el caso bajo análisis, contrario a lo que sostiene la recurrente, ha de considerarse que la condena impuesta por el juzgador fue concreta, en tanto es liquidable, puesto que contiene elementos objetivos que permite su cálculo. Lo anterior, habida cuenta que, revisada la actuación, se cuenta con elementos suficientes que permiten su cuantificación, como puede ser el reporte de Colpensiones, relativo a la historia laboral del demandante, obrante a folios 365 y 366 del cuaderno de primera instancia, donde se aprecia el valor del salario devengado para diciembre de 2005 o tomar el promedio definido por el *a quo* en la parte motiva de la sentencia de instancia, cuyo valor estimó en \$1.600.000, sin que ello signifique abrir una discusión sobre el monto salarial, pues ese aspecto quedó zanjado en el trámite ordinario.

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que entre la parte resolutive y las consideraciones de una sentencia se da el principio de unidad inescindible, dado que la motivación del fallo está vinculada a la resolutive, por lo que constituye un todo, en el entendido que la primera se refiere a las razones de hecho y derecho sobre los cuales apoya el juzgador la providencia que dirime la controversia, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente, en sentido que la ausencia del salario base de liquidación en ese aparte de la sentencia la torne *inejecutable*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2844-2021, reiteró:

[...] la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible, principio del cual se ha pronunciado esta Corporación en varios momentos.

Frente a este tema en particular, esta Sala en la decisión CSJ AL61806 del 2016 dijo: «[e]ntonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección».

Recuérdese, además, que a través del trámite ejecutivo se busca hacer efectivo el derecho sustancial vertido o reconocido en documentos que contienen las exigencias previstas en la norma, sin que para la viabilidad de este trámite sea admisible acudir a formalismos extremos que harían nugatorio la tutela jurisdiccional efectiva que permea la administración de justicia; de incurrir en ello de manera evidente se afectarían las garantías fundamentales por exceso ritual manifiesto. No se trata de omitir tales exigencias, sino de superarlas cuando a través de un ejercicio hermenéutico y de valoración de las piezas procesales que integran el expediente es factible determinar el derecho que se persigue hacer realidad, como ocurre en el presente caso.

Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018, donde enseñó:

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011, se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

Con todo, se insiste, la circunstancia que el valor a cancelar no se encuentre determinado no implica en modo alguno que este no sea fácilmente determinable a través de una operación aritmética que bien puede hacer el obligado, o si es el caso, lo puede realizar el estrado judicial

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE:	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD

en el auto correspondiente, si por virtud de la proposición de excepciones de fondo debe proveerse y se requiere.

Teniendo en cuenta este último aspecto, encuentra la Sala que el juzgador de primera instancia no podía diferir la estimación del valor de la condena que se ejecuta, pues, más allá de pronunciarse sobre los reproches frente a la ejecutabilidad de la sentencia, en el fondo, para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, debía pronunciarse sobre la cuantía de la prestación que se ejecuta y confrontar si los \$140.000.000 abonados por la empresa demandada cubrían el monto total de la obligación o no. En esa línea, tampoco podía *trasladar la carga de la prueba* de ese supuesto a la ejecutada, como hizo, pues, como se dijo, el valor del salario constituye un aspecto que ya fue zanjado en el proceso ordinario y es información de la que dispone el juzgador dentro de lo trasegado durante la instancia correspondiente.

En ese orden de ideas, aunque no le asiste la razón a la recurrente frente a la alegada inejecutabilidad de la sentencia, se torna imperioso revocar la decisión de declarar no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, para, en su lugar, disponer que acometa nuevamente el estudio del medio exceptivo definiendo el monto al que asciende la condena impuesta en el trámite declarativo y si la suma pagada por la empresa ejecutada satisface lo debido.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar acometer el estudio de la excepción de pago invocada por Drummond Ltd y proferir la decisión que en derecho corresponda, a la luz

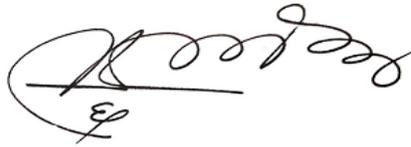
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2007-00418-05
DEMANDANTE: PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE
DEMANDADO: DRUMMOND LTD

de la normatividad aplicable a la situación objeto de estudio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

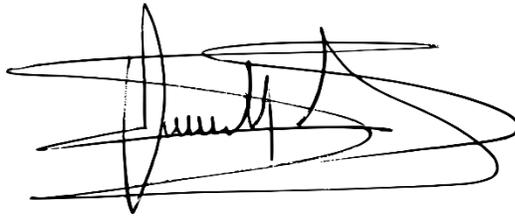
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado